

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20200034700**

Estando el proceso para calificar, se avizora de entrada que no habrá lugar a librar mandamiento de pago pues no se cumplen los requisitos establecidos en la ley para la ejecución de títulos valores, como pasa a exponerse.

El artículo 422 del C.G.P. dispone: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (se resalta).

Por otra parte, en virtud de los principios de literalidad, legitimación e incorporación que gobiernan los títulos valores, únicamente presta mérito ejecutivo el **documento original**, pues es el instrumento cartular mismo el que incorpora el derecho de crédito cuyo cobro se pretende, no siendo aceptable en consecuencia la duplicidad de títulos valores.

Sobre la originalidad de los títulos valores la doctrina, de antaño ha sostenido:

“Acerca de ese documento también se ha suscitado la discusión sobre si debe ser ‘original’ o puede surgir de reproducciones mecánicas, como facsímil, fotocopias, etc., lo que algunos rechazan por estimar que **la incorporación del derecho únicamente es posible en un solo ejemplar, que el título valor es un bien mueble único que no es dado duplicar**, y que se trata de un documento constitutivo y dispositivo de un derecho, distinto de la relación fundamental, **cuya exhibición es necesaria para ejercer el derecho cambiario**” (Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos Valores T. I, 7ª. Ed. Temis, 1992, pág. 37).

Así, se advierte que en el caso en concreto no existe una obligación clara ya que, si bien en los anexos aportados se allegó el pagaré báculo de la ejecución, no hay certeza sobre su originalidad, pues solo se trata de una reproducción electrónica.

Conforme lo antes dicho se resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por el Banco Popular S.A. en contra de Carlos Armando Rojas Rubio.

Segundo: Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, atendiendo lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería a Raúl Armando Suárez Rodríguez en los Términos y para los efectos del poder conferido por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d51c5d06615f2d6f1a05593611fc7f145e88e49c95ba584eb25b6644884a9cf

Documento generado en 16/07/2020 05:49:11 PM

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 51 hoy 17 de Julio de 2020.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Auto niega mandamiento de pago proceso 2020-00347